DECRETO MANDATORIO NUM. 9 Sept. 19, 1957.

FIJANDO SALARIOS MINIMOS, HORAS MAXIMAS DE LABOR Y CONDICIONES DE TRABAJO A LA INDUSTRIA DEL PAN, GALLETAS, REPOSTERIA Y PASTAS DE HARINA.

POR CUANTO, de acuerdo con las disposiciones de la sección 6 de la Ley de Salario Mínimo, aprobada el 5 de abril de 1941 y subsiguientemente enmendada (a la que en adelante se llamará la "Ley"); la Junta de Salario Mínimo (en lo sucesivo denominada la "Junta") nombró el 14 de junio de 1944 un Comité de Salario Mínimo para la Industria del Pan, Galletas, Repostería y Pastas de Harina (que se seguirá mencionando como el "Comité"), para que investigara las condiciones de trabajo existentes en dicha Industria e informara sus conclusiones a la Junta sobre los salarios mínimos, horas máximas de labor y condiciones de trabajo que en ella deben prevalecer;

POR CUANTO, el Comité, después de investigar las aludidas condiciones de trabajo de la mencionada Industria sometió, dentro del plazo legal, informe fechado el 11 de octubre de 1944 conteniendo conclusiones y recomendaciones sobre los referidos salarios mínimos, horas máximas de labor y condiciones de trabajo; y

POR CUANTO, previo anuncio en periódicos de circulación general en el país y de acuerdo con las secciones 8 y 9 de la Ley, la Junta celebró audiencia pública en San Juan de Puerto Rico que se prolongó desde el 27 al 30 de noviembre y siguió los días 4, 5, 6, 13, 14, 18, 19, 20 y 28 de diciembre del año 1944 con el fin de oír como oyó a las partes interesadas y al público sobre las recomendaciones que formuló el Comité,

POR TANTO, visto el informe del Comité, oídas las partes interesadas y el público en dicha audiencia, estudiado el expediente taquigráfico de ese acto, analizada la prueba que en él se presentó, considerado todo el caso y de acuerdo con los preceptos aplicables de la Ley, la Junta dicta el presente Decreto Mandatorio, disponiendo y ordenando:

A--DEFINICIONES.

Las palabras a continuación expresadas tendrán el significado y alcance que se pasa a indicar, para fines y cumplimiento del presente Decreto, a menos que de su texto se deduzca otra intención:

1. --Definición de la Industria. --La "Industria del Pan, Galletas, Repostería y Pastas de Harina", a la cual se aplica este Decreto se define del modo siguiente:

La Industria del Pan, Galletas, Repostería y Pastas de Harina comprende, sin que ello se entienda en modo alguno como limitación, todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transporte, disposición o venta, esta última por el fabricante, de uno o más de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: pan, galletas, productos de repostería y pastas de harina.

2. --Patrono y Empleada. --Las palabras "patrono" y "empleado" tienen la aceptación que se les da en la Ley de Salario Mínimo (Ley Núm. 8 de 5 de abril de 1941), si bien guardando relación únicamente a la Industria del Pan, Galletas, Repostería y Pastas de Harina, según se ha definido en el párrafo anterior.

3.--Empleado Permanente.--Es empleado permanente el que trabaja regularmente con el mismo patrono, o ha comenzado a realizar su labor bajo convenio de trabajar, más de seis horas en más de cuatro días de cada una de doce semanas consecutivas, por lo menos.

4.--Semana y Día.--La "semana" se compone de cualquier período de siete días consecutivos, y el "día" de cualquier período de 24 horas consecutivas.

5.--Ocupaciones.--El Presidente de la Junta definirá en reglamento o boletín que se hará público, cada una de las clasificaciones ocupacionales que se mencionan en el apartado B de este Decreto.

B.--SALARIO MINIMO.

A todo empleado se le pagará un salario a razón de no menos del tipo por hora que se pasa a indicar, de acuerdo con el ramo de dicha industria y la zona o tipo de establecimiento (más adelante definidos en el apartado C) en que se realice su labor:

1. Pan: Ocupación	Zona 1ª	Zona 2ª	Tipo A.
Maestros	$0.82 1/2	$0.60	$0.55
Primeros Oficiales	0.67 1/2	0.47 1/2	0.42 1/2
Segundos Oficiales	0.57 1/2	0.42 1/2	0.37 1/2
Terceros Oficiales	0.52 1/2	0.37 1/2	0.32 1/2
Cuartines	0.42 1/2	0.27 1/2	0.22 1/2
Otros Obreros	0.25	0.20	0.20

2. Galletas:	Zona 1ª	Zona 2ª
Trabajadores Diestros	$0.45	$0.35
Trabajadores Semidiestros	0.35	0.25
Trabajadores No Diestros	0.25	0.20

3. Repostería:		
Maestros Reposteros	0.50	0.40
Oficiales Reposteros	0.35	0.25
Auxiliares y Otros Obreros	0.25	0.20

4. Pastas de Harina:		
Obreros de Prensa	0.60	0.45
Auxiliares de Prensa	0.45	0.35
Otros Obreros	0.25	0.20

C.--Zonas.

Para los fines de este Decreto se establecen dos zonas en Puerto Rico, que respectivamente abarcan: la primera, los municipios de San Juan y Río Piedras; y la segunda, el resto del territorio de Puerto Rico. Se dispone, sin embargo, que los establecimientos del Tipo A, que son los que diariamente dedican a la elaboración de pan 500 libras de harina o menos, no estarán sujetos a las limitaciones territoriales de las zonas descritas.

D.--HORAS DE LABOR.

Si un empleado trabaja más de ocho horas al día o más de cuarenta y ocho horas a la semana el patrono estará obligado a pagarlo, por la labor realizada en exceso de dichas ocho horas diarias o de dichas cuarenta y ocho horas a la semana, compensación a razón de no menos del doble del salario establecido en el apartado B de este Decreto.

ONDICIONES DE TRABAJO.

1.--Vacaciones.--Tendrá derecho a vacaciones, a razón de quince días al año, con sueldo completo, todo empleado permanente que después de la promulgación de este Decreto trabaje por lo menos doce semanas consecutivas para el mismo patrono. Las vacaciones podrán acumularse durante dos años y se concederán por el patrono a solicitud del empleado en forma que no interrumpan la buena marcha del negocio, al cual fin se establecerán los turnos correspondientes. El patrono le pagará las vacaciones acumuladas al empleado al cesar éste en su trabajo. Cuando el salario no se haya estipulado por días o períodos mayores se computará, para determinar el correspondiente a las vacaciones, a base del promedio devengado durante las ochos semanas anteriores de trabajo.

2.--Ausencias.--En cualquier caso en que fuere factible determinar el salario que devengaría o hubiese devengado un empleado durante una ausencia motivada por enfermedad, dicha empresa, a opción del empleado, podrá restarse a las vacaciones acumuladas que hubiere. En todos los demás casos el patrono no vendrá obligado a pagarle al empleado por el período de tiempo en que esté ausente de su trabajo.

3.--Servicios a Suministrar el Patrono.--Todo patrono deberá establecer o proveer en su establecimiento los siguientes servicios:

(a) Baño o ducha e inodoro higiénico y sanitario;
(b) Agua filtrada pura en recipiente apropiado; y
(c) Habitación adecuada para desvestirse y vestirse los trabajadores.

4.--Requisitos que debe llevar todo empleado.--Todo empleado que trabaje en la industria deberá observar los siguientes requisitos:

(a) Usar ropa limpia, preferiblemente de color blanco;
(b) Proveerse de un certificado médico acreditativo de que goza de buena salud; y
(c) No fumar ni mascar tabaco mientras esté desempeñando su trabajo.

F.--MENORES DE 18 AÑOS.

Al menor de edad que haya cumplido catorce años, sin haber llegado a los dieciocho, el patrono le pagará un salario a razón de no menos del 66 2/3 por ciento del salario establecido en el apartado B de este Decreto de acuerdo con la ocupación, ramo de la industria, zona o tipo de establecimiento donde trabaje. En ningún momento podrá emplearse a un menor de dieciocho años sin el previo permiso del Departamento del Trabajo, expedido bajo las disposiciones de ley pertinentes, que deberá estar siempre disponible para la inspección correspondiente.

G.--APRENDIZAJE.

La Junta emitirá oportunamente un reglamento relacionado con el aprendizaje de las distintas ocupaciones de la Industria de acuerdo con la sección 17 de la Ley de Salario Mínimo. El salario mínimo aplicable a los aprendices nunca podrá ser inferior al 50 por ciento del establecido en el apartado B de este Decreto para las correspondientes ocupaciones, ramos de la industria, zonas y tipos de establecimientos allí establecidos. No se podrá emplear a ninguna persona en calidad de aprendiz sin la previa obtención de un permiso especial expedido por el Presidente de la Junta.

H.--DISPOSICIONES GENERALES.

1.--Ventas de Pan de la Zona Segunda en la Primera.--Cualquier patrono de la Industria dedicado al ramo de elaboración de pan, que tenga tahona o establecimiento localizado en la zona segunda y venda el total o parte de su producción en la zona primera, vendrá obligado a pagar a sus empleados la compensación mínima correspondiente a la zona primera.

2.--Salarios Vigentes.--No sufrirán rebaja alguna en sus salarios los empleados que a la fecha en que se dicta el presente Decreto estén percibiendo compensación mayor de la mínima prescrita.

3.--Convenios Colectivos, etc.--Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Decreto excusará al cumplimiento de estipulaciones contenidas en convenios colectivos celebrados entre patronos y empleados, o de disposiciones establecidas por ley, mediante las cuales se fijen salarios más altos, menos horas de labor o condiciones de trabajo adicionales o más ventajosas que las señaladas en este Decreto.

4.--Fijación de Copia del Decreto.--Todo patrono deberá fijar en su establecimiento o establecimientos y mantener constantemente en sitio accesible a la vista de todos sus empleados copia de este Decreto.

5.--Separación de Disposiciones.--Si cualquier disposición de este Decreto o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, ello no afectará el resto del Decreto ni la aplicación de sus demás disposiciones a personas o circunstacias distintas de aquéllas en relación con las cuales se haya declarado tal nulidad.

6.--Vigencia.--Este decreto empezará a regir sesenta días después de su promulgación.

Dictado en San Juna de Puerto Rico el 30 de abril de 1945 y promulgado el 5 de mayo siguiente.

GABRIEL GUERRA-MONDRAGON
Presidente.

P E N A L I D A D E S

(VEANSE LAS SECCIONES 19, 20 y 21 DE LA LEY DE SALARIO MINIMO.)